NadiaBlel
SENADORA

Constancia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2026 CAMARA – 296 DE 2026 SENADO.
LEY SOMETIMIENTO.

Constancia
PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido:

Modifíquese el inciso segundo del numeral 1 del articulo 16 propuesto, el cual quedará asi:

(...)

Para el Actor Armado Ilegal o terrotista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute menores de edad, ~~la rebaja de la pena no podrá exceder el diez por ciento (10)% para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la orgnizacion y del treinta porciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando~~. **no podrá acceder a las prerrogativas señaladas en la presente Ley.**

NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República

3. NOV 2026
2:00

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

Avalada



DIRECCIÓN NACIONAL

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un numeral al artículo 21 del Proyecto de Ley N.º 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

Con fundamento en los artículos 112, 113 y 114 de la Ley 5.ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición al texto propuesto para primer debate:

Adiciónese un nuevo numeral al art. 21 del texto presentado para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 21. Derechos de las víctimas. El listado que sigue no agota los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Las víctimas con interés legítimo también tendrán derecho a:

1. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.

2. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.

3. Aportar pruebas e interponer recursos.

4. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo.

5. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.

6. Ser informadas oportunamente de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.

7. Recibir atención y acompañamiento psicosocial con enfoque diferencial, de género y territorial durante todas las etapas del proceso, en especial en las audiencias de reconocimiento de responsabilidad y en la entrega de restos de personas dadas por desaparecidas, a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) o el que haga sus veces.

8. La protección oportuna y reforzada de la vida, la integridad y la seguridad personal de su persona y de su familia frente a riesgos, amenazas o represalias derivados de su participación en las distintas etapas del proceso o de la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación.

Justificación

30-A-2026
11:36 en

99

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

DIRECCIÓN NACIONAL

1. La Constitución establece un mandato para la protección de la vida e integridad personales (Art. 2 y 11 C.P.). La razón de ser del Estado social de derecho es proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes. En los procesos de sometimiento a la justicia ordinaria de estructuras armadas de alta peligrosidad, las víctimas que acuden a denunciar, aportar pruebas o intervenir en audiencias de reconocimiento de responsabilidad quedan expuestas a altos niveles de riesgo, represalias, intimidación o revictimización. **Una víctima que no cuente con garantías efectivas y suficientes para sus bienes jurídicos de mayor valor no podrá ejercer libremente sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición.**

2. La facultad de intervenir en el procedimiento y exigir sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación se torna ilusoria o formal si la víctima percibe que su vida o la de su familia corren peligro por participar. Otorgar un derecho expreso a la protección estatal de la vida y la seguridad personal constituye una condición de posibilidad para la eficacia de todo el sistema de juzgamiento y sometimiento.

3. Esta adición alinea la norma con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la protección de testigos y víctimas, así como con los principios rectores de la Ley 1448 de 2011, asegurando que las autoridades competentes (como la Unidad Nacional de Protección - UNP, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional) activen esquemas de prevención y seguridad de manera prioritaria y diferenciada en los casos en que resulte necesario.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MARCOS DANIEL
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

AÑÁDASE el numeral 8 y el parágrafo al artículo 21 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 21. Derechos de las víctimas. El listado que sigue no agota los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Las víctimas con interés legítimo también tendrán derecho a:

1. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.

2. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.

3. Aportar pruebas e interponer recursos.

4. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo.

5. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.

6. Ser informadas oportunamente de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.

7. Recibir atención y acompañamiento psicosocial con enfoque diferencial, de género y territorial durante todas las etapas del proceso, en especial en las audiencias de reconocimiento de responsabilidad y en la entrega de restos de personas dadas por desaparecidas, a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) o el que haga sus veces.

8. Oponerse de manera expresa y motivada al otorgamiento del tratamiento penal diferenciado, a la aprobación del acuerdo de sometimiento o a la concesión de cualquier beneficio punitivo o subrogado a favor del postulado, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

a) Que el postulado no haya reparado de manera real, efectiva y suficiente a las víctimas, o haya ocultado, distraído o entregado de forma incompleta o simulada los bienes y activos destinados a la reparación;

b) Que el postulado haya engañado o inducido en error a la administración de justicia mediante el ocultamiento doloso de conductas punibles o partícipes, el suministro de información falsa, incompleta o inverificable sobre personas desaparecidas, estructuras criminales o redes de apoyo, o el incumplimiento de los compromisos de no repetición; o

c) Que la pena resultante tras la aplicación acumulada de rebajas, subrogados, suspensiones condicionales o redenciones resulte irrisoria, manifiestamente desproporcionada frente a la gravedad del daño causado y, por tanto, revictimizante.

Parágrafo. Trámite y decisión judicial obligatoria sobre la oposición de la víctima. La oposición de la víctima será formulada y sustentada, con plenas garantías de contradicción y aporte probatorio, ante el juez de conocimiento competente para proferir la sentencia del sometimiento, quien deberá resolverla de fondo y de manera motivada antes de emitir el fallo. Si el juez encuentra acreditada cualquiera de las causales previstas en el numeral 8 de este artículo, improbará el acuerdo de sometimiento y negará el otorgamiento del beneficio al postulado, disponiendo la continuación del juicio penal ordinario sin derecho a las rebajas ni subrogados de la presente ley. Contra esta decisión procederán los recursos ordinarios de ley.

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República

3.000.2026
11:50 a.m.

MARCOS DANIEL
SENADOR

PROPOSICIÓN ADITIVA

AÑÁDASE el numeral 8 y el parágrafo al artículo 21 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 21. Derechos de las víctimas. El listado que sigue no agota los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Las víctimas con interés legítimo también tendrán derecho a:

1. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.

2. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.

3. Aportar pruebas e interponer recursos.

4. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo.

5. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.

6. Ser informadas oportunamente de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.

7. Recibir atención y acompañamiento psicosocial con enfoque diferencial, de género y territorial durante todas las etapas del proceso, en especial en las audiencias de reconocimiento de responsabilidad y en la entrega de restos de personas dadas por desaparecidas, a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) o el que haga sus veces.

8. Oponerse de manera expresa y motivada al otorgamiento del tratamiento penal diferenciado, a la aprobación del acuerdo de sometimiento o a la concesión de cualquier beneficio punitivo o subrogado a favor del postulado, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

a) Que el postulado no haya reparado de manera real, efectiva y suficiente a las víctimas, o haya ocultado, distraído o entregado de forma incompleta o simulada los bienes y activos destinados a la reparación;

b) Que el postulado haya engañado o inducido en error a la administración de justicia mediante el ocultamiento doloso de conductas punibles o partícipes, el suministro de información falsa, incompleta o inverificable sobre personas desaparecidas, estructuras criminales o redes de apoyo, o el incumplimiento de los compromisos de no repetición; o

c) Que la pena resultante tras la aplicación acumulada de rebajas, subrogados, suspensiones condicionales o redenciones resulte irrisoria, manifiestamente desproporcionada frente a la gravedad del daño causado y, por tanto, revictimizante.

Parágrafo. Trámite y decisión judicial obligatoria sobre la oposición de la víctima. La oposición de la víctima será formulada y sustentada, con plenas garantías de contradicción y aporte probatorio, ante el juez de conocimiento competente para proferir la sentencia del sometimiento, quien deberá resolverla de fondo y de manera motivada antes de emitir el fallo. Si el juez encuentra acreditada cualquiera de las causales previstas en el numeral 8 de este artículo, improbará el acuerdo de sometimiento y negará el otorgamiento del beneficio al postulado, disponiendo la continuación del juicio penal ordinario sin derecho a las rebajas ni subrogados de la presente ley. Contra esta decisión procederán los recursos ordinarios de ley.

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República

3.000.2026
11:50 a.m.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MARCOS DANIEL
SENADOR

CONSTANCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el inciso tercero del numeral 1 del artículo 66B de la Ley 418 de 1997, contenido en el artículo 16 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Modificación Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66B. Tratamiento penal diferènciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá acordar la aplicación de los términos establecidos en este artículo con quienes individual o colectivamente cumplan con lo establecido en el Artículo 66A de esta norma.

Según lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 los acuerdos celebrados entre Fiscalía e indiciado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados o de las víctimas.

Los términos aplicables incluyen las siguientes:

1. Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como a las contribuciones al desmantelamiento que puedan ser verificadas. Esta aplica a los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista. Quien haya ejercido el rol de mando, en términos de control y liderazgo de la estructura, dentro de dicha estructura, la rebaja punitiva será del 30%.

 Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando.

 No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes **o colaboradores** de

3-NOV-2026

Actores Armados Ilegales o Terroristas que **sean investigados, acusados o** hayan sido condenados ~~mediante sentencia en firme~~ por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos~~, según lo establecido en la sentencia~~, **ni quienes sean investigados, acusados o hayan sido condenados por trata de personas con fines de explotación sexual (art. 188A del Código Penal) o por cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en el Título IV del Libro Segundo del Código Penal (Ley 599 de 2000), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de dieciocho (18) años de edad al momento de los hechos, en concordancia con la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. En ningún caso estas conductas podrán ser objeto de rebajas punitivas, subrogados o beneficios dentro del acta o de la sentencia de sometimiento**. Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas.

2. Posibilidad de cumplir la medida de aseguramiento en centros de arraigo transitorios conforme a lo dispuesto en el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, así como de ejecutar la pena privativa de la libertad, en colonias agrícolas dispuestas en el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, o en cárceles productivas según lo dispuesto en la Ley 2446 de 2025, con el propósito de contribuir a la justicia restaurativa y reparación integral de las víctimas.

3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la legalidad.

Para la libertad condicional también tendrá en cuenta el concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral, siempre y cuando ello no constituya una situación de revictimización. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o de la Fiscalía general de la Nación según su competencia

que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas y al esclarecimiento sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento, esta aplicación de la libertad condicional pasará a las 2/5 partes de la ejecución de la pena.

4. Suspensión condicional para delitos menores: Transcurrido un año de la ejecución de la pena, se podrá suspender condicionalmente la ejecución del remanente de la sanción a los integrantes que no ejercieron rol de mando y cuyos delitos se limiten a: concierto para delinquir simple y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, y que contribuyan a la verdad y a la memoria histórica como parte del mecanismo establecido en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010.

Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine. Quienes se presenten durante los primeros 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cumplan con la totalidad de los requisitos que trata el presente numeral y no tengan un rol de mando dentro de la organización, podrán tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena desde el momento en que se dicte la sentencia.

5. Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen la totalidad los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa.

Parágrafo 1. La colaboración eficaz y las contribuciones al desmantelamiento serán valoradas por la Fiscalía General de la Nación, y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo, y podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades judiciales y extrajudiciales: información para la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, erradicación de cultivos ilícitos, desminado, participación en

programas restaurativos, entrega de bienes para la reparación, aporte a la verdad y entrega de información que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

Parágrafo 2. Una vez expedida la sentencia condenatoria, la autoridad judicial competente revocará los beneficios otorgados en cumplimiento de este artículo si se establece que el integrante del Actor Armado Ilegal o Terrorista beneficiado incumplió con alguna de las condiciones establecidas. En caso de reincidencia se procederá a investigar y judicializar la conducta punible y acumular penas.

Parágrafo 3. La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a 10 años. El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores.

Parágrafo 4. La valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C se aplicará exclusivamente a quienes no hayan ejercido rol de mando en la organización. Respecto de quienes hayan ejercido dicho rol, se aplicará el límite mínimo de diez (10) años previsto en el parágrafo 3 de este artículo. En los demás casos, la autoridad judicial deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y garantizar que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización.

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Constancia

María Lucía VILLALBA SENADORA

MariaLuciaVillalba
@MaluVillalba
@MaluVillalbag
@MaluVillalba

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY 296 DE 2026 SENADO – 433 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el numeral 3° del artículo 16 del Proyecto de Ley 296 de 2026, Senado – 433 de 2026, Cámara, el cual quedará, así:

"***Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:***

Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley.

(Se mantiene igual el resto del artículo, incluidos sus parágrafos)

3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la legalidad.

La libertad condicional también tendrá en cuenta el concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral. ***Para estos efectos, la autoridad judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Nacional de Protección (UNP) y el Ministerio Público, adoptará medidas especiales de protección, confidencialidad y reserva de identidad que garanticen que la víctima pueda pronunciarse de manera libre y segura, evitando cualquier forma de coacción, intimidación o represalia. Cualquier amenaza, presión o constreñimiento directo o indirecto contra las víctimas o sus familias para obtener dicho concepto dará lugar a la negación inmediata de la libertad condicional y a la revocatoria del tratamiento penal diferenciado.*** *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o de la Fiscalía general de la Nación según competencia, que contribuya efectivamente a la verdad y á la reparación a las víctimas y al esclarecimiento de nexos políticos de la organización y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia, esta aplicación de la libertad condicional pasará a las 2/5 partes de la ejecución de la pena.*

Atentamente,

MARÍA LUCÍA VILLALBA GÓMEZ
Senadora de la República
Partido Nuevo Liberalismo

31-DU-2026
12:22

NUEVO LIBERALISMO

166